



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de agosto de dos mil veintitrés, reunidos los señores jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos “**JAUREGUI LORDA, NICOLAS EZEQUIEL C/ HUAWEI TECH INVESTMENT CO. LTD. S/ ORDINARIO**” (expediente n° **COM 22614/2018**; juzg. N° 13, sec. N° 26), en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Julia Villanueva (9) y Eduardo R. Machin (7).

Firman los doctores Julia Villanueva y Eduardo R. Machin por encontrarse vacante la vocalía 8 (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La señora jueza Julia Villanueva dice:

**I. La sentencia apelada.**

El señor juez de primera instancia rechazó la demanda deducida contra Huawei Tech Investment Co LDT a fin de cobrar la indemnización del daño moral y punitivo que el actor alegó haber sufrido en el marco de cierta campaña publicitaria que había sido realizada por la demandada.

Para decidir de ese modo, el magistrado consideró que el señor Jauregui Lorda no había acreditado esos daños ni la responsabilidad que había endilgado a la demandada.



Sostuvo que el art. 53 de la LDC no eximía al consumidor de acreditar mínimamente los hechos que sustentaban su pretensión, lo cual no había ocurrido en el caso, dado que las únicas pruebas producidas en autos habían sido recortes periodísticos que sólo darían cuenta de que el evento referido por el demandante se había llevado a cabo y que a ese evento había concurrido gente que había estado esperando desde el día anterior.

Tuvo por cierto que, mediante la constatación notarial acompañada por la accionada, se había acreditado que ella había puesto a disposición de los interesados en su página web las bases y condiciones de la oferta que había realizado en el marco de ese evento, por lo que descartó la versión que, en sentido contrario, había proporcionado el actor.

Explicó también que las sanciones impuestas a la demandada en sede administrativa se habían fundado en extremos de hecho distintos a los invocados en la demanda, pues lo que en esa sede administrativa había sido reprochado a esta era que ella no había mantenido su oferta frente a los destinatarios invocando falta de cupo, circunstancia que no había permitido la participación de los allí denunciados.

Por tales motivos rechazó la acción, con costas al actor.

## **II. El recurso.**

1. La sentencia fue apelada por el demandante quien expresó los agravios que lucen en el expediente, que merecieron respuesta de su contraria.

El recurrente sostiene, en primer lugar, que el magistrado no aplicó lo previsto en el art. 53 LDC, lo cual lo condujo a invertir la carga de prueba.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

Afirma que, al rechazar la demanda con sustento en que la única prueba producida habían sido los recortes periodísticos agregados al expediente, omitió ponderar que era el proveedor quien se encontraba en mejores condiciones de aportar los elementos necesarios para esclarecer la situación.

2. Se queja, además, de que el magistrado haya considerado que su parte no había probado los perjuicios alegados.

Sostiene que la sentencia omitió ponderar los testimonios que surgían de los recortes periodísticos, de los que resulta que la demandada dirigió su oferta a un número de personas que duplicaba el número de los dispositivos que habría de entregar, lo cual hizo que su parte tuviera que permanecer toda la noche a la intemperie a fin de poder obtener el suyo.

Reitera sus quejas vinculadas con la ponderación de la prueba y afirma que la publicidad engañosa llevada a cabo por la demandada, la falta de exhibición de los términos y condiciones y el hecho de que ella hubiera entregado solo 300 dispositivos pese a haber citado a 600 consumidores, había generado largas filas e interminables horas de espera que estos últimos tuvieron que afrontar.

Finalmente, entiende arbitrario -por las razones que explica- que el sentenciante haya considerado que las sanciones impuestas a la demandada por la Dirección de Protección al Consumidor no se habían correspondido con los hechos que dieron lugar a la demanda.

### III. La solución.

1. Como surge de la reseña que antecede, el actor demandó en autos la indemnización de los daños y perjuicios que adujo haber sufrido a causa de la conducta ilícita que atribuyó a la demandada.



Los contendientes están de acuerdo en cuanto a la efectiva configuración de varios de los extremos que integran la plataforma fáctica de esta litis.

En tal sentido, no es hecho controvertido que “Huawei” realizó una campaña publicitaria denominada “ONE PESO DAY”, mediante la cual procedería a vender 300 celulares de esa marca -cuyo valor de mercado era de aproximadamente de \$4.000- por el valor simbólico de \$1.

Tampoco lo es que, para acceder a esa promoción, era necesario que los interesados se registraran en una página dispuesta por la compañía, tras lo cual se les enviaría por mail un código de seguridad en el que se les informaría si podían participar o si, en cambio, “habían quedado afuera”.

Fue aceptado, asimismo, que, aunque en la campaña podían suscribirse 600 personas, solo 300 podrían comprar el teléfono mencionado por \$1 y, en lo que ahora interesa, igualmente de acuerdo se encuentran los contendientes en cuanto a que el actor accedió a la promoción y, por ende, obtuvo su celular.

2. Así las cosas, la cuestión litigiosa ha quedado circunscripta a dilucidar si, ante esa configuración de las cosas, el actor sufrió un trato indigno que le generó los daños que reclama.

A mi juicio, la sentencia debe ser confirmada.

Así lo juzgo, pues ni el actor ha probado haber sufrido el trato indigno que alega, ni encuentro que, en las condiciones de esta causa, sea posible sostener que la demandada incurrió en algún comportamiento susceptible de generarle responsabilidad.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ha quedado firme, pues nada al respecto se ha cuestionado en los agravios, que solo el actor era quien podía aportar prueba tendiente a demostrar que él había concurrido al local de la demandada la noche anterior al evento y que había debido aguardar en la intemperie durante toda esa noche a fin de obtener un celular por \$1.

La demandada no se encontraba en condiciones de producir esa prueba, lo cual vuelve abstractos los agravios vinculados a la falta de aplicación del art. 53 de la LDC, dado que, como es claro, esa norma exige al proveedor aportar los elementos que se encuentren a su disposición, no aquellos que, en cambio, solo puedan ser traídos por el consumidor o usuario que deduce el reclamo.

Es verdad que de los recortes periodísticos que invoca el recurrente surge que la oferta que dio origen al expediente motivó la concurrencia de varios interesados que debieron aguardar; pero, más allá cuál sea el valor probatorio que corresponda atribuir a publicaciones de esa especie, no hay razones para dispensar al demandante de la necesidad en la que se encontraba de producir prueba directa, idónea para llevar a la convicción de que él se había encontrado entre quienes habían debido aguardar, ni, en su caso, cuán larga había sido la espera, ni cuánto sufrimiento ella le había causado.

3. No obstante, aún cuando se prescindiera de todo esto, tampoco encuentro elementos para considerar que la demandada haya incurrido en la responsabilidad que se le endilga.

Vale comenzar por destacar que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, debe considerarse acreditado a través del acta notarial traída por la emplazada, que ella sí puso en conocimiento de los interesados cuáles eran las bases y las condiciones de la campaña (ver fs. 59/70 del expediente digital).

---

Fecha de firma: 24/08/2023

Alta en sistema: 25/08/2023

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#32574979#380900471#20230824143313450

El actor decidió libremente participar, esto es, lo hizo porque quiso, no porque se encontrará obligado; y, al hacerlo, aceptó esas reglas, a tenor de las cuales su posibilidad de acceder a ese celular a precio simbólico, presuponía que se verificaran a su respecto ciertas condiciones que son, precisamente, las que el nombrado ha invocado para sustentar su derecho a reclamar daños, lo cual exhibe una actitud contraria a sus propios actos (art. 1167 CCyC).

En ese marco, aún cuando se prescindiera de la recién referida falta de prueba, la acción no podría prosperar, toda vez que las circunstancias de la causa demuestran que el actor supo de antemano y aceptó las reglas diseñadas por la demandada a fin de asignar esos celulares a quienes resultaran beneficiarios.

Es decir: si se aceptara, como él sostiene, que su parte concurrió al lugar y se pasó la noche esperando, lo más que podría derivarse de esa circunstancia es que ello ocurrió porque el nombrado buscó colocarse en mejor posición que los demás interesados y acceder, como efectivamente ocurrió, al celular que deseaba.

No advierto que ello haya implicado dispensarle ningún trato indigno; y así se comprueba a la luz del hecho de que es común que esas mismas circunstancias se verifiquen en todos los supuestos en los que, como sucedió en la especie, hay muchos interesados en adquirir un producto limitado (v. gr. las entradas a un espectáculo o parecido), según criterio que con mayor razón se impone aceptar aquí si se atiende a que, lo que el peticionante pretendía, era obtener la ventaja implícita en aquel virtual “regalo”.

Por lo demás, no es verdad que, como se sostiene en el recurso, “Huawei” haya sido sancionada en sede administrativa por los hechos debatidos en esta causa, sino que, en cambio, ella fue multada por





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

haber declinado una oferta anteriormente efectuada (art. 8 LDC), lo cual no tiene nada que ver con el “trato indigno” que el apelante invocó a efectos de fundar su derecho a obtener la indemnización del daño moral que reclamó.

Por lo expuesto, he de proponer a mi distinguido colega rechazar el recurso examinado.

### **IV. Conclusión.**

Por las consideraciones precedentes, propongo al Acuerdo: desestimar la apelación y confirmar la sentencia impugnada, con costas (art. 68 CPCC).

Por análogas razones, el Señor Juez de Cámara, doctor Eduardo R. Machin, adhiere al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

PAULA E. LAGE  
PROSECRETARIA DE CÁMARA

Buenos Aires, 24 de agosto de 2023.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: desestimar la apelación y confirmar la sentencia impugnada, con costas (art. 68 CPCC).



Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

PAULA E. LAGE  
PROSECRETARIA DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 24/08/2023*

*Alta en sistema: 25/08/2023*

*Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL*

*Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA*



#32574979#380900471#20230824143313450